

**Señor**  
**Juez del Circuito de Barranquilla (REPARTO)**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.**

**HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.694.991 de Barranquilla (Atlántico), mediante el presente escrito presento acción de tutela según lo contemplado en el art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, identificada con Nit.: 900003409-7, con la finalidad de que sean tutelados mis derechos ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO POR INFRACCIÓN DEL ARTICULO 14 DEL DECRETO No. 491-2020, DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICCION, los cuales se están vulnerando de manera flagrante contra los concursantes, por parte de la entidad accionada, conforme a los hechos que a continuación expongo:

### **HECHOS**

1. Heriberto Abraham Vengoechea Rodríguez, laboro en la Alcaldía de Barranquilla desde el día 15 de enero de 2009, es decir desde hace más de 11 años.
2. Ocupo el cargo Profesional Especializado, en la Alcaldía de Barranquilla en calidad de empleado provisional.
3. Que mediante acuerdo No.CNSC 20181000006346 del 10 de octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No.758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.
4. Que dentro del proceso de selección No758 de 2018, se ofertó el cargo Profesional Especializado, grado 8, código 222, mediante OPEC No. 76004, y el cual vengo ocupando.
5. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No 385 del 12 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Covid 19 hasta el 30 de mayo del 2020.
- 6.El Gobierno Nacional mediante Decretó No 417 del 17 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de publicación dell decreto en mención, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el cual se ha venido prorrogando.
7. El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades del estado de emergencia profirió el Decreto No 491 del 2020 por medio del cual adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por partes de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Así mismo, determinó que no se podían efectuar despidos masivos, teniendo en cuenta las circunstancias que está viviendo el país y el mundo entero.

8. El Ministerio del Trabajo, en circulares conjuntas con Minsalud y la DAFP, establecieron que deberían mantenerse las garantías laborales de los empleados, esto es, la estabilidad laboral durante la emergencia sanitaria, en el entendido que el mercado laboral por dicha emergencia se encuentra retraído o en pocas palabras nulo.
9. El Decreto No 491 del 2020 en su artículo 14 estableció **“el aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección social para garantizar la participación de los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar distanciamiento social se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer los empleos de carrera de régimen general, especial, constitucional o específica que se encuentren en la etapa de reclutamiento o aplicación de pruebas, las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la emergencia sanitaria.”** (El subrayado y Cursivas fuera de texto).

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

10. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 844, extiende la **Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto.**
11. Que mediante Resolución No 1462 del 2020 se prorrogó la **Emergencia Sanitaria** en todo el territorio Nacional **hasta 30 de Noviembre del 2020.**
12. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, atendiendo esta disposición expidió la Resolución No. 6451 de fecha 29 de mayo del 2020, en su artículo 1° estableció: “Prorrogar hasta el 31 de agosto del 2020 el término de aplazamiento de las etapas del Reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC conforme a lo anteriormente expuesto en la parte motiva de la presente Resolución” (Subrayado fuera de texto)
13. Como se puede observar la CNSC a sabiendas que el artículo 14 del Decreto Presidencial No. 491 del 2020 había ordenado de manera implícita, clara e imperativa, el aplazamiento de los procesos de selección del concurso abierto, y **“reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria”**, no acató con la suspensión del Proceso de Convocatoria No. 758-2018 -TERRITORIAL NORTE -Alcaldía de Barranquilla, todo lo contrario, ha continuado con las etapas restantes del concurso, trasgrediendo la disposición del artículo 14 del Decreto No. 491 de 2020 y la Resolución No 6465 del 2020 expedida por la accionada que en su artículo 1° reza así: **prorrogar hasta el 31 de agosto el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de las pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC,** lo cual se infiere incluidos los procesos atinentes a las reclamaciones, a luz de la regla jurídica del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Señor juez, mal hace la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en publicar las respuestas de las reclamaciones propiamente dicha si el proceso de concurso debía estar suspendido hasta tanto sea superada la Emergencia Sanitara, Incurriendo en una violación flagrante del debido proceso de los concursantes.

Es necesario precisar señor Juez, que la actuación de publicar el día 03 de junio del 2020 en su página web las respuestas de las reclamaciones por los resultados de las pruebas básicas, funcional y comportamental es violatorio a la norma constitucional, precisamente por encontrarnos todavía en la Emergencia Sanitaria que vive el país, que hoy día se encuentra prorrogada según Resolución No 1462 del 2020 **hasta el 30 de Noviembre del 2020.**

14. Que en la pagina web de la CNSC se divulgó que el 10 de agosto de 2020 se publicaría la lista de elegibles de la convocatoria 758 de 2018, resultado que fueron publicados en la fecha prevista del 10 de agosto de 2020, estableciéndose que la misma cobraría firmeza vencido los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria.
15. Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentra ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es mi caso, se presentaría una afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social en el mismo número de familias.
16. De los hechos anteriormente narrados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial Norte 2018, Convocatoria No. 758 de 2018, ha tenido en su desarrollo y ejecución en las diferentes etapas del Concurso errores e irregularidades que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima.

### **PRETENSIONES**

1. Que se me tutelen mis derechos constitucionales fundamentales invocados en la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, hasta tanto se declare la terminación de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.
2. Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como entidad responsable, aplazar cualquier actuación administrativa que realice con el Concurso de méritos - Convocatoria No. 758-2018 -Alcaldía Distrital de Barranquilla, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
3. Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **PUBLIQUE EL TEXTO COMPLETO DE ESTA ACCION DE TUTELA EN LA PAGINA WEB DE LA CNSC**, con el fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.
4. Dejar sin efectos legales la publicación fechada el 05 de junio del 2020 por medio del cual se realizó la publicación de los resultados de la prueba de valoración de los antecedentes del proceso de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Convocatoria No 758-2018 -TERRITORIAL NORTE -Alcaldía Distrital de Barranquilla.

## **MEDIDA PROVISIONAL TRANSITORIA DE SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.**

PARA PROVEER LOS CARGOS DE LA CONVOCATORIA 758-2018 Y SE SUSPENDA LA ETAPA DE CONFORMACION DE LISTAS DE ELEGIBLES DE DICHA CONVOCATORIA EN LOS CARGOS SOBRE LOS CUALES NO SE HA CONFORMADO NI HA QUEDADO EN FIRME LA LISTA DE ELEGIBLES EN COMENTO, lo anterior por cuanto las acciones de nulidad presentadas contra esta Convocatoria No. 758-2018 instauradas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Consejo de Estado es un trámite demasiado extenso en el tiempo, donde un fallo de primera y segunda instancia puede demorarse cinco (5) años, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales invocados ante un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU695/2015, dice que la protección provisional está dirigida a: **I)** proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir de un eventual amparo se torne ilusorio; **II)** salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentra en discusión o en amenaza de vulneración; **III)** evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos objeto del análisis en el proceso, perjuicio que no se circunscribe a lo que pueda surgir el demandante. De ahí que el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (Inciso No 2º del artículo 7º del Decreto No. 2591 de 1991). Las medidas provisionales cuentan con restricciones debidas que la discrecionalidad que entraña su ejercicio, no implica un poder arbitrario u omnímodo, por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Fundamento mi derecho según lo manifestado en los artículos 25 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 417 de 2020 y demás normas concordantes.

Laboro en la Alcaldía de Barranquilla desde el día 15 de enero del 2009, es decir desde hace más de 11 años, desempeñando el cargo Profesional especializado, gardo 8, código 222, en calidad de empleado provisional.

Que mediante acuerdo No.CNSC 20181000006346 del 10 de octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, ofertando el cargo en el que me desempeño en la actualidad, mediante OPEC No. 76004.

A pesar de lo anterior, la convocatoria No.758 de 2018, no tuvo en cuenta la declaratoria de Emergencia Sanitaria señalada por el Gobierno Nacional, así como tampoco lo contemplado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, al no efectuar la suspensión de la mencionada convocatoria. Al haberse surtido la etapa de reclutamiento, en la fase de aplicación de pruebas, estaba en proceso la publicación de las listas de elegibles, haciendose su divulgacion en fecha previstas para el día 10 de agosto de 2020, estableciendose que las mismas cobrarían firmeza vencido los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo establecido en el art.54 de los Acuerdos de convocatoria. Esto sujeto a que algunas Opec-empleos, incluyendo el del accionante, se encuentran afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutelas pendientes por resolver, razón por la cual no se debe encontrar publicado la correspondiente lista de elegibles.

Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, se presentan efectos adversos sobre la economía, más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a conseguir un nuevo trabajo.

Al respecto de la protección del trabajo, en el contexto de respuesta a la crisis ocasionada por la pandemia por el COVID-19, la Organización Internacional del Trabajo manifestó:

*Las normas internacionales del trabajo contienen orientaciones específicas para proteger el trabajo decente en el contexto de la respuesta a la crisis, lo que incluye orientaciones que pueden guardar relación con el brote actual de COVID-19. Una de las normas internacionales más recientes, la **Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205)**, que fue adoptada por abrumadora mayoría por todos los mandantes, pone de relieve que para responder a las crisis es necesario asegurar el respeto de todos los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo<sup>1</sup>. La Recomendación destaca un planteamiento estratégico para responder a la crisis, incluida la adopción de un planteamiento gradual y multidimensional que ponga en práctica estrategias coherentes y globales para posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia; este planteamiento incluye:*

- *la estabilización de los medios de vida y de los ingresos, a través de medidas inmediatas para el empleo y la protección social;*
- *la promoción de la recuperación económica para generar oportunidades de empleo y trabajo decente y reintegración socioeconómica;*
- *la promoción del empleo sostenible y el trabajo decente, la protección social y la inclusión social, el desarrollo sostenible, la creación de empresas sostenibles, en particular las pequeñas y medianas empresas, la transición de la economía informal a la economía formal, la transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible y el acceso a los servicios públicos; la evaluación del impacto que tienen en el empleo los programas nacionales de recuperación;*
- *la prestación de orientación y apoyo a los empleadores a fin de que puedan adoptar medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de los efectos negativos en los derechos humanos y laborales en sus actividades, o en productos, servicios o actividades con los que puedan estar directamente asociados; 1 Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).*
- *la promoción del diálogo social y la negociación colectiva;*
- *la creación o el restablecimiento de instituciones del mercado de trabajo, con inclusión de servicios de empleo, que impulsen la estabilización y la recuperación;*
- *el desarrollo de la capacidad de los gobiernos, incluidas las autoridades regionales y locales, así como de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y*

---

<sup>1</sup> Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).

De la misma manera, manifestó que se deben evitar las pérdidas de empleos y mantener los niveles de ingresos, para lo cual se deben tomar medidas para facilitar la recuperación y promover el empleo y el trabajo decente, teniendo en cuenta que “la crisis está causando una reducción sin precedentes de las actividades económicas y del tiempo de trabajo lo cual tiene un impacto grave sobre los ingresos y los empleos. De hecho, está generando un aumento significativo del desempleo y subempleo”

De igual manera, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo tomó medidas de protección al empleo y la actividad productiva, con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria por el COVID-19, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 de la Constitución Política “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”

El Ministerio de Trabajo hizo un llamado a los empleadores para que en estos momentos de dificultad mantengan la solidaridad y el respaldo que los ha caracterizado hacia los trabajadores y sus familias, independientemente de si su vinculación es directa o en misión.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentran ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es mi caso, se presentaría una afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social en el mismo número de familias, por lo que se hace un llamado desesperado y angustioso de mantener la vinculación laboral de dichos trabajadores, lo anterior sin desconocer los derechos al mérito que incumben a los participantes de la convocatoria, ni mucho menos al acceso al trabajo de los que conformen la lista de elegibles, ya que esta acción de tutela solo busca postergar hasta la terminación de la declaratoria de Emergencia Sanitaria nuestra desvinculación laboral, en defensa del derecho al acceso a la justicia y del debido proceso.

## **VIA DE HECHO.**

La Vía de hecho es la acción ejercida en aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial adolece de fundamento objetivo, siendo sus decisiones el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en una “**vía de hecho**” o es la actuación de la institucionalidad fuera de su ámbito de competencia (órgano manifiestamente incompetente) o realizada al margen del procedimiento establecido (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido).

Que el artículo 16 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece:

*“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. (...). En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”*

El artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, aplicar el aplazamiento de los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Y que en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y posesiones.

Por otra parte, el Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, establece en su ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.

**4. Aplicación de pruebas.**

- 4.1 Pruebas de competencias básicas
- 4.2 Prueba de competencias funcionales.
- 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.

5. Conformación de listas de elegibles.

6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

En el caso bajo examen, resulta evidente que el desconocimiento de las normas transcrita parcialmente en precedencia constituye una vía de hecho amparable vía tutela como lo estoy solicitando, toda vez que a la fecha la lista de elegible no se encuentra en firme, la Emergencia Sanitaria se encuentra vigente y de acuerdo a declaraciones del señor Presidente, Resolución No 1462 del 2020, se prorrogará **hasta el 30 de noviembre del presente año**, luego entonces, el desconocimiento de dichas normas es una violación clara a la Constitución y la ley y al Debido Proceso.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS**

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

*“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos *“porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”,*

**5.1** *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso*

*de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

**5.2** *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

*... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

*“[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido*

Que en el caso que nos ocupa la controversia no gira en torno a la legalidad de los actos administrativos que conforman la convocatoria No. 758 de 2018, por lo que serían aplicables los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino lo que se busca es el acceso a la justicia a través del respeto al Debido Proceso y la protección para evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social, por cuanto la desvinculación laboral del suscrito, en medio de la Emergencia Sanitaria, afectaría los mismos, con la casi nula posibilidad de acceder a un nuevo empleo.

#### **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS. ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. EXCESO RITUAL MANIFIESTO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

**La Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. ***Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos.*** No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo

únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto. **Frente al alcance del artículo 228 superior,**

La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

***“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:***

***“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o más grave aún contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...).” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).***

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, *La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

## **PRUEBAS**

### **Documentales:**

1. Fotocopias de cedula de ciudadanía.
2. Acuerdo CNCS 2018000006346 de 2018.

## COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991.

## JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, contra la misma entidad.

## ANEXOS

1. Copia de la tutela para el traslado y archivo del despacho.
2. Los documentos que relaciono como pruebas.

## NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Calle 70 N° 41 27, apto 201, edificio Monarca Imperial. Correo: heribven@gmail.com

### ACCIONADA:

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-:** En la dirección Carrera 16 No. 96 64, Piso 7 Bogotá D.C., Colombia, **CON CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

Atentamente,



**HERIBERTO ABRAHAM VENGOECHEA RODRÍGUEZ**  
C.C.: 8.694.991 de Barranquilla (Atlántico).